

## Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N 0081 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 FEB. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta Nº E-009539-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, contra la Resolución Directoral Regional Nº 6259 de fecha 12 de noviembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 6259-2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Art. 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición planteada por don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, ex – servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el cálculo de Intereses Legales Laborales por el pago oportuno de la Compensación por Tiempo de Servicios que fue reconocida mediante la R.D.R.Nº 1024-2013;

Que, mediante Expediente N° 0052353 de fecha 29 de noviembre del 2018, don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°6259 de fecha 12 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 229-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 05 de febrero del 2018, e ingresado con H.R.N° E-009539-2019;



Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 —Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Direcciones Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia

administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218º del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que la Dirección Regional de Educación no cumplió con pagarle, en el mes de marzo de 2013, el adeudo de carácter laboral como es su CTS, tal como lo dispone el Art. 63° de la Ley N° 29944, que precisa que dicho beneficio se otorga al momento de cese es decir el 25 de marzo del 2013, consecuentemente este hecho, ha generado interés legal a partir del incumplimiento, y al cabo de 09 meses su representada le cancela el adeudo laboral, mas no los intereses devengados, cuyo pago he exigido como trabajador afectado, ya que la resolución materia de nulidad, se requiere vulnerar el principio de igualdad ante la Ley de oportunidades, sin discriminaciones, el derecho al carácter irrenunciable a los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así como la interpretación favorable en caso de duda, toda consagrada en la Carta Magna, por lo que solicita se le pague los intereses legales laborales que le corresponde por el período que va desde el 25 de marzo del 2013 hasta el 30 de noviembre del 2013;

Que, revisado el expediente materia de apelación, se puede verificar que corre en autos el Informe Técnico Nº 1465-2018-DREI-DIPER/ARP, de fecha 05 de noviembre del 2018, emitido por el Especialista Administrativo del Área de Pensiones de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre cálculo de los intereses legales laborales de la Compensación por Tiempo de Servicios -CTS de la Resolución Directoral Regional Nº 1024 de fecha 10 de mayo del 2013, manifestando al respecto que mediante Resolución Directoral Regional Nº 486 de fecha 25 de marzo del 2013, cesa por límite de edad a partir del 25 de marzo de 2013 a don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, del cargo de Director de Programa sectorial II, devengando 41 años, 11 meses y 09 días de servicios docente, hasta el 24 de marzo de 2013 y en la Resolución Directoral Regional Nº 1024 de fecha de mayo del 2013, que en su numeral 4º resuelve: abonar por concepto de Compensación por tiempo de servicios a favor de don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 30/100 soles (S/. 10,884.30), para ser pagado con el Presupuesto del Año 2013. Asimismo, que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha cumplido con pagar oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, a favor de don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, dentro del ejercicio Fiscal en el mes de noviembre del año 2013;



Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido el acto materia de apelación, de acuerdo a las normas legales vigentes, ya que ha cumplido con pagar oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS a favor del recurrente, dentro del ejercicio fiscal en el mes de noviembre del 2013, año en que se produjo el cese del recurrente; en consecuencia deviene en Infundado el recurso de apelación formulado por don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE contra la R.D.R.Nº 6259 de fecha 12 de noviembre del 2018;

Estando al Informe Técnico Nº 80-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867" Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, contra la Resolución Directoral Regional Nº6259 de fecha 12 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Dar por agotada la vía

administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia Garcia